Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00494-00
ACCIONANTE: JUDITH CONSUELO GONZALEZ LINAREZ.
ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN – INSPECCIÓN NOVENA A DE POLICIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JUDITH CONSUELO GONZALEZ LINAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.243.232, presentó a través de su apoderado judicial derecho de petición el día 7 de octubre del año 2021, ante **LA INSPECCIÓN NOVENA A DE POLICIA,** para tratar temas relacionados con el proceso policivo de expediente No. 2017594020100029, con radicado No. 20175910009762 y secuencia de expediente No. 16182, concerniente al obtener acceso al expediente digital así como la razón por la cual no se ha efectuado el lanzamiento del querellante Jairo Cardona Ortiz, no obstante asegura haber transcurrido el termino de ley sin resolverle su petición.

Que la Inspección accionada no ha procedido a fijar nueva fecha para la diligencia y ordenar a la Policía Nacional para su correspondiente lanzamiento, pues asegura que desde que se profirió fallo de segunda instancia, han transcurrido más de 2 años y 10 meses sin que se procediera a devolver la posesión del inmueble a la accionante, constituyéndose una dilación injustificada en el restablecimiento de sus derechos.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia[1] y, en consecuencia, se ordene a la accionada, **INSPECCIÓN NOVENA A DE POLICIA** proceda a resolver de fondo la petición radicada el 7 de octubre del año 2021, así como le sea ordenado dar cumplimiento al fallo de segunda instancie de fecha 13 de junio del año 2019, entregando materialmente la posesión del inmueble allí referido.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, se ordenó la notificación a la accionada **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN – LA**

[1] Folio 4

INSPECCIÓN NOVENA A DE POLICIA., a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó: *"…La petición está relacionada con él envió de copia digital del expediente, se indique porque no se ha efectuado el lanzamiento del querellante JAIRO CARDONA ORTIZ y se informe la fecha fijada, debo anotar que mediante correo electrónico se envió el día 11 de octubre de 2021 copia integra del expediente, incluida acta de diligencia del 31 de mayo de 2021 a la que no acudió ningún representante de la parte querellada"*

Informó: *"[s]e tuvo conocimiento del fallecimiento del querellado a través del querellante y como quiera que se obraba en la diligencia a través de su guardadora se determinó dejar en suspenso la diligencia hasta que persona interesada y que acreditara el interés solicitara su reanudación (…) Sin embargo, en la fecha siendo más explícitos con la parte accionante se emitió auto reiterando lo anterior, el que se ha enviado al correo electrónico del apoderado de la accionante"*

Agregó: *"…[e]ste despacho no fija fecha en cuanto no lo ha solicitado persona que acredite ser sucesor del querellado fallecido o por lo menos tener vocación hereditaria."*

Por su parte, las entidades vinculadas, **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C.,** ahora **DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA** indicó que: *"… dentro de la situación fáctica establecida en el escrito se hace alusión a una decisión del suprimido Consejo de Justicia. No obstante, no se debate el contenido de lo decidido por la segunda instancia, sino por el contrario, solicita que la Inspección 9 A Distrital de Policía de cumplimiento a los ordenado en segunda instancia en Porvidencia (sic) No. 20 del 13 de junio de 2019, decisión que revocó la decisión de amparo proferida inicialmente por la Inspección 9 A Distrital de Policía. De contera, lo solicitado por el querellante está relacionado a la ejecución de la providencia señalada, lo cual es un asunto que compete a la Inspección 9 A Distrital de Policía, ya que esta Dirección no tiene competencia para intervenir en la materialización de las ordenes de policía y/o medidas correctivas que se tomen en los procesos policivos. Igualmente, observamos que la petición del 7 de octubre de 2021 elevada por la parte accionante estuvo dirigida a la Inspectora 9 A Distrital de Policía y fue enviada a su correo electrónico, por lo que será ese despacho el encargado de dar respuesta sobre la supuesta vulneración al derecho de petición".*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud elevada el 7 de octubre del año 2021 y a su solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia solicitada con acompañamiento policial para su correspondiente lanzamiento, aunado al cumplimiento del fallo proferido en segunda instancia.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[2].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones"[3].

---

[2] Cfr. Sentencia T-372/95

[3] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes."*

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. ***Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*** *(…)"*

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes"

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*"**Ampliación de términos para atender las peticiones**. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35)*

días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. ***Parágrafo.*** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *"…la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad".*

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *"El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias."*[4].

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *"...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."*[5].

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(…) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos

---

[4] Sentencia T-043 de 07/02/96

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, ***la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común****"*[6]

Caso Concreto – Petición

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que derecho de petición radicado el día 7 de octubre del año 2021 mediante el cual se instauró para tratar temas relacionados con el proceso policivo de expediente No. 2017594020100029, con radicado No. 20175910009762 y secuencia de expediente No. 16182, concerniente al obtener acceso al expediente digital así como la razón por la cual no se ha efectuado el lanzamiento del querellante Jairo Cardona Ortiz, fue resuelto de fondo, de manera clara y precisa mediante auto de fecha 8 de abril del presente año dentro del expediente No. 16782-2016 con radicado inicial de queja No. 20175910009762.

En efecto, en la referida respuesta se le puso de presente al accionante: *"…[v]ista la petición que eleva el doctor DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ en representación de la señor JUDITH CONSUELO GONZALEZ LINARES, se anota que ya se había dispuesto y enviado copia integra digital del expediente al correo reportado (…) Como se anotó dentro del acta de diligencia levantada del 31 de mayo de 2021, no acudió a la diligencia persona alguna a por la parte querellada a quien se le fuese hacer entrega del bien inmueble que fuera materia de querella y dentro del cual se dispuso en obedecimiento a la decisión de segunda instancia restablecer en la tenencia del bien al querellado.*

Precisó que: *"…ante la situación sobreviniente de la muerte del querellado que la diligencia quedaba en espera de solicitud de persona con interés en la misma ya que lo que se había peticinado hasta la fecha se hacía en calidad de guardadora del fallecido (…) La suscrita dejo claro lo anterior en el acta y si el doctor LINARES GONZALEZ tuvo a bien tomar atenta nota la diligencia de establecimiento en la tenencia de quien fue desalojado no se ha terminado queda a la espera de que se peticione por quién demuestre el interés en su cumplimiento..."*

Y, agregó que: "[a]*creditado ese interés se procederá al señalamiento de la fecha que se requiere y la presencia del interesado en la diligencia que se programe por este despacho (…) Se pondrá en conocimiento del apoderado de la peticionaria a través de su correo electrónico"*.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando cada petición solicitada, concerniente en el proceso policivo de expediente No. 2017594020100029, con radicado No. 20175910009762 y secuencia de expediente No. 16182, pues atendió la solicitud de acceso al expediente digital así como indicó la razón por la cual no se ha efectuado el lanzamiento requerido y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

---

[6] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Nótese además que se aportó captura de pantalla en donde se corrobora el envió del expediente digital, así como el auto mediante el cual se resuelve la petición elevada, a través de correo electrónico a la dirección daniellinares10@hotmail.com, misma dirección informada en la presente acción constitucional.

Así las cosas, en el presente asunto si bien existió una vulneración al derecho fundamental de petición, pues la respuesta no se dio dentro del término legal; sin embargo, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. ***Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado****. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Debido Proceso y acceso a la administración de justicia

Finalmente, se abre paso al estudio de los restantes derechos fundamentales invocados, el debido proceso y acceso a la administración de justicia, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso policivo de expediente No. 2017594020100029, con radicado No. 20175910009762 que se adelanta por parte de la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN – INSPECCIÓN NOVENA A DE POLICIA** en aras de efectuarse el lanzamiento del querellante Cardona Ortiz, así como sea fijada la fecha y hora para llevarse a cabo, así como el cumplimiento del fallo se segunda instancia proferido dentro de dicha actuación, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción

En efecto, nótese que la accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada al interior del proceso policivo que se adelanta, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, como tampoco lo es para declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para debatir en una nueva instancia de lo ocurrido, mucho menos para verificar el cumplimiento de decisiones judiciales, pues es dentro del proceso adelantado en donde se debe

ventilar y abordar en debida forma las solicitudes que en el mismo surjan, iterase, la accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez, como ya se anotó, agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JUDITH CONSUELO GONZALEZ LINAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.243.232, a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
140c74672e5d47f5f7545164178711e0b181a4b525f9a2bae100d9db13adb0cb
Documento generado en 21/04/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica